

**REGLAMENTO (CEE) N° 3363/86 DEL CONSEJO**

de 27 de octubre de 1986

**relativo al régimen arancelario aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de los territorios ocupados**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los acuerdos de cooperación con los países del sur y del este del Mediterráneo prevén el libre acceso a la Comunidad de los productos industriales, así como un trato arancelario preferencial en favor de determinados productos agrícolas originarios de dichos países ;

Considerando que los productos originarios de los territorios de la orilla occidental del Jordán y de la banda de Gaza ocupados por Israel (denominados « territorios ocupados »), no se benefician de dicho trato preferencial ;

Considerando que es conveniente poner fin a dicha situación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se admiten para la importación en la Comunidad sin restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente y con exención de derechos de aduana y de exacciones de efecto equivalente, los productos distintos de los enumerados en la lista del Anexo II del Tratado, originarios de los territorios ocupados,

*Artículo 2*

Para los productos que a continuación se enumeran, originarios de los territorios ocupados, se reducen los derechos de aduana de importación en la Comunidad en las proporciones y para los períodos que se indican para cada uno de ellos :

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía   | Tipo de reducción  |
|-----------------------------------|---|--|
| 07.01                             | Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas :<br>ex H. Cebollas, chalotes y ajos :<br>— Cebollas, del 15 de febrero al 15 de mayo<br>M. Tomates :<br>ex I. del 1 de noviembre al 14 de mayo :<br>— del 1 de diciembre al 31 de marzo<br>S. Pimientos dulces<br>T. Las demás :<br>ex I. Calabacines, del 1 de diciembre a final de febrero<br>ex II. Berenjenas, del 15 de enero al 30 de abril | 60 %<br><br><br><br><br><br><br>60 %<br>40 %<br><br>60 %<br>60 % |
| 08.02                             | Agrios, frescos o secos :<br>ex A. Naranjas :<br>— frescas<br>ex B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas ; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios :<br>— frescas<br>ex C. Limones :<br>— frescos<br>D. Toronjas y pomelos  | 60 %<br><br><br><br>60 %<br>40 %<br>80 %                         |
| ex 08.09                          | Las demás frutas frescas :<br>— Melones, del 1 de noviembre al 31 de mayo   | 50 %   |
| 08.11                             | Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación) pero impropias para el consumo, tal como se presentan :<br>ex B. Naranjas :<br>— finamente trituradas  | 80 %   |
| 09.04                             | Pimienta (del género « Piper ») ; pimientos (de los géneros « Capiscum » y « Pimenta ») :<br>A. Sin triturar ni moler :<br>II. Pimientos :<br>c) Los demás  | 80 %   |

*Artículo 3*

Las normas de origen se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancías <sup>(1)</sup>, modificado en último término por el Acta de adhesión de España y de Portugal.

*Artículo 4*

El régimen previsto por el presente Reglamento será objeto de un reexamen un año después de su entrada en vigor.

*Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor al décimoquinto día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de octubre de 1986.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. HOWE

---

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.